



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

HORA DE INICIACIÓN: 4:08 P.M.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA BELÉN ARZUAGA MONTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-39-002-2017-00149-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial
para Asuntos Administrativos.

1.3.- PARTE DEMANDANTE

APODERADA SUSTITUTA DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: MARÍA MARGARITA OROZCO BERMUDEZ. Cédula de ciudadanía No.
49.717.040. T.P. N°. 146.480 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA

1.4.1. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

Ausente al inicio de la diligencia.

1.4.2. APODERADA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR:

NOMBRE: MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ. Cédula de ciudadanía No.: 39.685.319. T.P.: 63.944 del C.S.J.

1.4.3. APODERADA DE LA RAMA LEGISLATIVA:

NOMBRE: LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS. Cédula de ciudadanía No.: 20.922.977. T.P.: 210.015 del C.S.J.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la doctora MARÍA MARGARITA OROZCO BERMUDEZ, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido, presentado en esta diligencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

III.- CUESTIÓN PREVIA.-

Lo primero que advierte el Despacho, es que atendiendo que las decisiones adoptadas en audiencia inicial de fecha 31 de julio de 2018, que resolvieron todas las excepciones formuladas por la parte demandada, fueron confirmadas por el superior funcional, en consecuencia, se procederá a continuar la diligencia, con las siguientes etapas contempladas en el artículo 180 del CPACA.

Se precisa que la parte resolutive el Consejo de Estado manifiesta que se confirman las decisiones, sin embargo no se percató la alta Corporación que se excluyó a la Rama Legislativa, cuando en la parte motiva se indica que dicha entidad debe hacer parte del proceso, por lo que se entiende, que la decisión que declaro probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Rama Legislativa fue revocada.

En este estado de la diligencia se hace presente la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a quien el Despacho solicita que se identifique.

NOMBRE: MARÍA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS. Cédula de ciudadanía No.: 1.065.612.881. T.P.: 215.452 del C.S.J.

IV.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la doctora MARÍA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido, presentado en esta diligencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, y con los cuales se encuentra en desacuerdo las entidades demandadas.

5.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

5.1.1. Relata el apoderado accionante, que mediante Decreto No. 0040 del 16 de mayo de 1990, proferido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, la señora ANA BELÉN ARZUAGA MONTERO fue nombrada para ocupar el cargo de docente en la Institución Manuel Rodríguez Torices del Municipio de San Diego, habiendo ingresado en perfecto estado de salud.

5.1.2. Afirma, que a partir del ingreso al servicio docente de su prohijada, estuvo expuesta a riesgos psicosociales, ergonómicos, físicos y locativos, lo que ocasionó que desde principios del año 2004 presentara síntomas relacionados con cuadros recurrentes de disfonía, debilidad en la pronunciación de sonidos, y dolor faríngeo.

5.1.3. Indica que la Sociedad UT Oriente Región 5, mediante Dictamen No, SOV 0115028 del 15 de enero de 2015, le diagnosticó a su defendida, una pérdida de capacidad laboral del 95,45%, con fecha de estructuración del 31 de julio del año 2014, determinando enfermedades de origen profesional, tales como: disfonía crónica, gastritis crónica, reflujo gastroesofágico e hipoacusia neurosensorial vertical.

5.1.4. Agrega, que mediante Resolución No. 002032 del 6 de mayo de 2015, el Departamento del Cesar a través de su Secretaría de Educación, reconoció pensión de invalidez a la señora ARZUAGA MONTERO.

5.1.5. Indica, que las entidades demandadas omitieron practicar exámenes médicos ocupacionales a su mandante; no proporcionaron ni mantuvieron un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; nunca eliminaron ni controlaron agentes nocivos para la salud integral de los educadores, ni realizaron actividades de medicina preventiva; tampoco coordinaron y facilitaron la rehabilitación de la hoy accionante, pese a las enfermedades ocasionadas durante la prestación del servicio; no se conformó el Comité Paritario de Salud Ocupacional, entre otras obligaciones relacionadas con salud ocupacional y riesgos profesionales.

5.1.6. De igual forma pone de presente, que existió una omisión por parte de las entidades demandadas en el cumplimiento de las normas laborales de salud ocupacional, así como en la expedición de las mismas, en lo que respecta al Ministerio de Educación y la Rama Legislativa.

5.1.7. Finalmente expone, que el incumplimiento a las referidas obligaciones fueron las causas que generaron las enfermedades profesionales que padece en la actualidad la señora ANA BELÉN ARZUAGA MONTERO, las cuales, le generan tanto a ella como a su grupo familiar, aflicción y sufrimiento, al dificultársele las relaciones y comunicación en el entorno familiar y social.

5.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se limitó

a manifestar que los hechos son ajenos a su representado, razón por la cual se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Agrega, que el Ministerio de Educación Nacional no tiene la obligación de realizar las actuaciones relacionadas con salud ocupacional y riesgos profesionales pregonadas en la demanda, toda vez que no es el empleador de los docentes, motivo por el cual no es posible endilgarle responsabilidad alguna.

Pone de presente además, que dicha entidad, junto con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A., y el Ministerio de Protección Social, han publicado diferentes textos tendientes a evidenciar los riesgos a los que se encuentra sometido el cuerpo docente.

A su turno, la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR afirma que no le constan los hechos relacionados con los supuestos riesgos laborales sufridos por la señora ANA BELÉN ARZUAGA MONTERO, pues ésta nunca presentó queja alguna sobre tal sufrimiento.

Indica, que el ente territorial no es el encargado de la prestación de servicios de salud a los docentes, sino que tal obligación recae en el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, donde se encontraba afiliada la demandante.

Sostiene, que la pensión de invalidez fue reconocida a la accionante por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de una delegación legal.

Por su parte, el togado inicial de la RAMA LEGISLATIVA expuso de manera reiterada, que no le constan los hechos narrados, por resultar ajeno a las funciones de dicho órgano, no solo por la inexistencia de vínculo laboral alguno con la demandante, sino porque expidió todas aquellas leyes referentes a la seguridad social que protegen a los trabajadores del sector público y privado, entre ellos a los docentes.

5.3.- LITIGIO:

Siendo así, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si se debe declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DEPARTAMENTO DEL CESAR, de manera directa y/o solidaria, por los presuntos perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a los demandantes, a raíz de las enfermedades laborales que padece la señora ANA BELÉN ARZUAGA MONTERO, las cuales fueron contraídas cuando se encontraba prestando sus servicios como docente.

En caso de ser afirmativas las premisas anteriores, se debe establecer, si resulta procedente condenar a las entidades demandadas a la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales establecidos en la demanda.

Se le pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: Conforme.

- RAMA LEGISLATIVA: Conforme.

- DEPARTAMENTO DEL CESAR: Conforme.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Conforme.
- MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

VI.- CONCILIACIÓN. -

En esta etapa de la diligencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo cual, se concede el uso de la palabra a las apoderadas de las entidades demandadas, a quienes se les interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación, y si taren formula de arreglo.

- RAMA LEGISLATIVA: Señala que el comité de conciliación mediante Acta No. 08 del 22 de julio de 2019, no propone formula conciliatoria, la cual anexa en un folio.
- DEPARTAMENTO DEL CESAR: Indica que mediante Acta del 4 de julio de 2018, el comité de conciliación no propone formula conciliatoria para este proceso.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: No tiene conocimiento sobre si se hubiera realizado audiencia de conciliación, por lo tanto no tiene formula conciliatoria.

DESPACHO: Se reciben los documentos mencionados por las apoderadas de la RAMA LEGISLATIVA y del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y se ordena que sean agregados al expediente.

DECISIÓN: En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se ordena lo siguiente:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

8.1.1. Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su reforma.

8.1.2. Decrétese la prueba testimonial solicitada en el acápite de "TESTIMONIOS", folios 373 y 374 del escrito de reforma de la demanda, para que rindan su declaración conforme a lo allí indicado los señores JUAN BAUTISTA CASTAÑO, ORLANDO DAZA RAUDALES, MARLY CASTRO HORTA, ELENA ARZUAGA NASER, LEOMARY MURGAS MUÑOZ, ELVIA ELENA SOTO ISEDA, MAIRA ALEJANDRA MONTERO MENDOZA y LILIANA ESTHER CASTRO RAMIREZ.

Por Secretaría, cíteseles para la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señalará más adelante. De igual forma, expídase la citación a los respectivos empleadores de los testigos, para efectos de solicitar permiso para asistir a la diligencia correspondiente.

8.2. PARTE DEMANDADA -

8.2.1. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

8.2.2. DEPARTAMENTO DEL CESAR:

8.2.1. Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda.

8.2.2. Practíquese la prueba documental solicitada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR en el acápite de "DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO", folio 140 de la contestación de la demanda. Por Secretaría, ofíciense. Término para responder: diez (10) días.

8.2.3. RAMA LEGISLATIVA:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

IX.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 17 de septiembre de 2019, a las 3:00 de la tarde, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia, y efectiva colaboración a la parte actora, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

PARTE DEMANDANTE: Hace una observación, que tratándose de tantos testimonios, quizás no es posible de evacuarlos todos en una diligencia.

DESPACHO: ES una decisión que tomará el despacho en su oportunidad procesal.

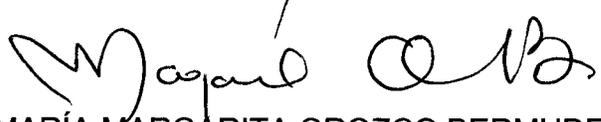
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:31 de la tarde se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO
MINISTERIO PÚBLICO



MARÍA MARGARITA OROZCO BERMUDEZ
APODERADA SUSTITUTA PARTE ACTORA



LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS
APODERADA CONGRESO DE LA REPÚBLICA



MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
APODERADA DEPARTAMENTO DEL CESAR



MARÍA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS
APODERADA SUSTITUTA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL